

Año: 2018

Expediente: 11706/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE CC. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



Los suscritos diputados **C. Mariela Saldívar Villalobos y Samuel Alejandro García Sepúlveda** de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **Iniciativa de reforma por Modificación de la fracción VIII del artículo 35, la fracción XXIX-Q. Del artículo 73 y por adición de una fracción VI, del artículo 99 recorriéndose las subsecuentes, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Nuevo León en fecha 13 de mayo de 2016, fue aprobada la Ley de Participación Ciudadana.

Esta ley impulsada por nuestra bancada, y que finalmente después de más de doce años de insistencia de ciudadanos, Organizaciones no Gubernamentales, asociaciones civiles y demás actores sociales pudo materializarse, contempla figuras e instrumentos que son punta de lanza para todos los demás Estados de la República Mexicana: Consulta popular, Presupuesto Participativo y la Revocación de Mandato, instrumentos torales mediante los cuales los ciudadanos aceptan, rechazan o deciden sobre leyes o actos de los gobernantes, con la finalidad de que la gente participe activamente pronunciándose sobre qué es mejor para el desarrollo de sus vidas y las de la colectividad de la cual forman parte.

De ese mismo modo, mediante la revocación de mandato, deciden si un gobernante debe de seguir en el encargo que le ha sido conferido, partiendo de la premisa fundamental que si el ciudadano pone a un gobernante, el ciudadano puede también quitarlo, en cualquier momento.

La palabra “revocación” proviene del latín *revocare*, es decir, anular una concesión o mandato, y del vocablo en inglés *recall*, que significa regulación de procedimiento institucional prevista en concepciones de democracia directa. Por tanto, la revocación de mandato es el procedimiento por el cual los ciudadanos pueden quitar mediante votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.¹

Actualmente no se ha logrado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consolide la realidad cotidiana en el estado de derecho ya que el aspecto democrático que hoy reina en nuestro país solamente es utilizado para proteger a los que ya se encuentran dentro del sistema político, velando por su permanencia.

Es de medular importancia colmar esta omisión, en virtud de que no es posible que los ciudadanos tengamos que soportar literalmente durante 3 o 6 años a un servidor público.

Es un hecho notorio que nuestra democracia formal y real actual, es de calidad deficiente, en la cual quienes están a la cabeza de los entes públicos se han deslizado hacia la degradación y malas prácticas en la administración pública, lo cual deriva en actos constantes de corrupción cometidos por quienes se encuentran en el poder, que se sienten intocables durante 3 o 6 años.

Consideramos que la Constitución como norma fundamental que contempla los derechos inherentes al ser humano, debe contener disposición expresa que haga incuestionable el derecho que tiene todo ciudadano de elegir a sus gobernantes, pero también de revocar su mandato cuando así lo considere conveniente, sin más requisito que la manifestación de su voluntad, expresada en la forma y términos que establezca la ley en la materia.

Reconociendo que el denuedo que animo al constituyente fue legislar de manera vanguardista y respetuosa como se desprende de la exposición de motivos de nuestro Pacto Federal, entendiendo que la soberanía reside originariamente en el pueblo, el cual en todo momento puede pedir se le restituya.

(1) GARCÍA Campos Alán. La revocación del mandato: un breve acercamiento teórico, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México [www.juridicas.unam.mx], consulta: septiembre de 2017.

Recordemos que un cargo público por elección popular es un mandato constitucional, por lo que es facultad del pueblo revocar este mandato en todo tiempo. En ese sentido es inaplazable una reforma constitucional en tal sentido.

Es facultad del Poder Legislativo realizar una interpretación auténtica, sobre el tema en comento como lo estipula la siguiente tesis jurisprudencial, que para mejor entendimiento se cita:

Época: Novena Época

Registro: 177924

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 87/2005

Página: 789

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.

La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional. 30 de noviembre de 2004. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 87/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

En este cauce, planteamos la reforma aludida, considerando la revocación de mandato a nivel constitucional, como un instrumento de democracia directa, mediante el cual el pueblo en ejercicio pleno de su soberanía decida quitar a quien previamente eligió, al margen de lo dispuesto en el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en aspecto sancionatorio.

El fundamento medular de la presente iniciativa lo es el contenido del artículo 39 de La Constitución Federal, que para mejor entendimiento cito:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El citado artículo consagra la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta, eje central de la constitucionalidad sobre el que se levanta la estructura y funcionamiento del Estado con el objetivo primigenio de proteger desde el poder público a todos los ciudadanos y connacionales así como su derechos de persona.

De igual manera nos referimos al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, dentro de la controversia constitucional 31/97 que si bien no es una jurisprudencia que tenga estrecha relación al tema en comento, se hizo valer un argumento en el cual se estimaba se violentaba el artículo 39 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la nación estudio y vertió en ella las consideraciones que a continuación citó en lo conducente y que sustentan la argumentación con antelación vertida:

"El título primero, que comprende sus primeros veinticuatro artículos se ocupa de las garantías individuales que constituyen una barrera infranqueable para todas las autoridades que, de

violentarlos, podrán ser señaladas como responsables en un juicio de amparo que promueva un gobernado que estime que se incurrió en esa arbitrariedad, todo ello, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución. En el artículo 16 se establece la garantía de legalidad que exige que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les permite, lo que significa que no pueden actuar fuera de su competencia. En el artículo 14 se previene la garantía de debido proceso legal, lo que obliga a cumplir con los procedimientos que las leyes establezcan antes de emitir una resolución que pueda producir una afectación.

"Vinculados con estos principios se encuentran los artículos 39, 40, 41 y 49 de la propia Carta Fundamental. En el primero se reconoce el principio de soberanía popular, conforme al cual todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste. En el segundo, se previene que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos. En el tercero, se precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, regulándose en su parte restante los principios de derecho electoral que tienden a salvaguardar el ejercicio de la democracia. En el cuarto, finalmente, se reconoce el principio de la división de poderes, técnica de carácter jurídico-político que busca evitar la concentración del poder y a través del equilibrio de los tres poderes -legislativo, ejecutivo y judicial- logra el control y limitación recíproca entre ellos.

"En los artículos 115 y 116 se consagra el Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, reconociéndoles a aquéllos prerrogativas específicas y estableciendo a dichos Estados su marco jurídico de actuación.

"De acuerdo con este esquema de carácter constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, **siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, que constituyen el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que en esencia irían en contra del pueblo soberano.**"

Cabe mencionar que en el antecedente del Estado de Nuevo León, previo a la aprobación de este instrumento de participación ciudadana, se llevaron a cabo por las Comisiones de Legislación y Gobernación a cuya competencia en unidas les fue turnada la iniciativa en cuestión, ejercicios colegiados de análisis de los alcances que este precepto constitucional podría alcanzar; con el propósito de nutrir y robustecer el estudio del tema, reuniones de trabajo con directivos y académicos de las diversas facultades de derecho del área metropolitana, especialistas en derecho constitucional, funcionarios de gobierno del Estado, Tribunal Superior de Justicia y de la LXXIV Legislatura de la cual los promoventes formamos parte, convocándolos para que previo el estudio del tema que nos ocupa nos manifestaran

su opinión jurídica, arribando en conjunto a la conclusión, que es viable jurídicamente incluir la figura de revocación de mandato a nivel Constitucional, con base a el derecho ciudadano de modificar en todo momento su forma de gobierno.

Con lo anterior queda plenamente fundamentada, la estrecha relación entre los derechos fundamentales que cuida y protege nuestra Carta Magna y los artículos que consagran el ejercicio de la soberanía del pueblo, elevando este último a un derecho fundamental, que como tal debe de ser observado y respetado por toda autoridad.

Es de tomar en consideración, lo dispuesto por la Tesis 429/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que interesa, me permito citar:

“En ese tenor, en tanto que este Alto Tribunal ya ha sostenido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar todo el esquema constitucional, y en éste siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano; luego, es dable el análisis de los preceptos reclamados en la presente vía -en tanto se trata de un medio de control constitucional- para determinar si, tal como lo aducen las quejas recurrentes, implican que los poderes públicos dejen de estar instituidos en beneficio del pueblo soberano.

...

El ya mencionado artículo 39 de La Constitución Federal, no está dirigido a establecer principios de rectoría económica por parte del Estado dejando carta abierta a éste para elegir las acciones que estime pertinentes para el desarrollo económico nacional, sino a denotar la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta, eje central de la constitucionalidad sobre el que se levanta la estructura y funcionamiento del Estado con el objetivo primigenio de proteger desde el poder público a todos sus ciudadanos y connacionales, así como sus derechos como personas humanas.

Conforme a este precepto fundamental, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, y establece que todo poder público proviene del pueblo y se instituye a favor de éste; asimismo, señala que el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Con base en tales disposiciones, si todo poder público tiene su origen en la potestad soberana del pueblo y se instituye para su beneficio, aquél constituye en realidad un medio y no un fin; por tanto, el poder público resulta ser un instrumento que en todo momento ha de ser empleado para que el pueblo, titular de la soberanía nacional, logre desarrollarse de manera integral, en su beneficio propio.”

De esta manera arribamos a la base constitucional de la figura de revocación de mandato, ya que la soberanía se vuelve un instrumento para lograr el fin, el beneficio del pueblo, y al no lograrse se faculta al pueblo para que en ejercicio de la soberanía modifique la institución que no está cumpliendo con este fin.

A esto se le suma que el sufragio es la expresión de la voluntad popular para elegir a los gobernantes, y por ello debemos partir de la premisa considerar de considerar la revocación de mandato como la expresión de la voluntad popular para quitar al gobernante, sin limitante alguna, debido a que este instrumento se traduce en el ejercicio un derecho, ese es el sentido y razón de ser de la presente iniciativa.

Para el efecto de sustentar nuestra propuesta, transcribimos lo que disponen diversos convenios internacionales en los cuales el Estado mexicano es parte:

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 25. - Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21.-

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural."

Cabe destacar que los derechos políticos son de tal importancia y trascendencia, que el artículo 29 constitucional, establece que ni aun en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto podrán restringirse ni suspenderse.

La revocación de mandato es indiscutiblemente un derecho político y por lo tanto debe objeto de tutela Constitucional.

Por tal razón es que estamos proponiendo a manera de candado y en respeto a esta soberanía popular, que la revocación podrá solicitarse y realizarse a la mitad del mandato en cuestión, para evitar casos como el de Nuevo León, y su gobernador con licencia Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en el cual una vez electos con la mayor falta de compromiso, principios y decencia, deciden dejar el cargo que protestaron cumplir para ir a buscar un cargo de mayor envergadura, y hoy por hoy, el noventa por ciento de los ciudadanos de Nuevo León, ya no desean que regrese.

De igual manera para cuidarnos de personas como el candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador, que desea realizar este ejercicio cada dos años, con la correspondiente manipulación mediática. Recordemos que así empezó el régimen dictatorial del extinto Hugo Chávez Frías mismo que se perpetuo en el poder.

Es por lo anterior, que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO.

Se reforma por Modificación la fracción VIII del artículo 35, la fracción XXIX-Q. Del artículo 73 y por adición de una fracción VI, del artículo 99 recorriéndose

las subsecuentes, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I a la VII....

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, **así como en los procesos de revocación de mandato, el cual podrá solicitarse y llevarse a cabo solamente una vez en el periodo para el que fue electo el servidor público, y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato, debiendo sujetarse a a lo siguiente:**

.....

5o. La consulta popular y en su caso los procesos de Revocación de Mandato, se realizarán de preferencia el mismo día de la jornada electoral federal;

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana, **revocación de mandato y consultas populares.**

Artículo 99.

.....

.....

.....

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I a la V.....

VI. Las impugnaciones que se presenten sobre el proceso de revocación de mandato.

TRANSITORIOS.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 23 de Abril del 2018


Dip. Mariela Saldívar Villalobos


Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

